TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/35/2026-SG.

PARTE ACTORA: ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALVADOR MOLINA MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente **TEEM/JDC/35/2026**, promovido por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, en contra de Salvador Molina Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos, de quien impugna *"La cancelación, decidida unilateralmente por la autoridad responsable, de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, convocada mediante oficio SM-146-10, expediente 11/2026, de fecha 21 de septiembre de 2026, para celebrarse el día 24 de septiembre de 2026, en cuyo orden del día se encontraba agendado, como punto número 4, la autorización al Presidente Municipal Constitucional para gestionar la instalación de una coordinación permanente de la Guardia Nacional en el municipio de Cuautla, punto sometido a votación precisamente en el marco de la Operación Enjambre Morelos y de la crítica situación de seguridad pública del municipio, lo que impidió a la suscrita el ejercicio pleno de su derecho a deliberar y votar como integrante del órgano de gobierno municipal"*.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

GLOSARIO

Acto reclamado	"La cancelación, decidida unilateralmente por la autoridad responsable, de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026, convocada mediante oficio SM-146-10, expediente 11/2026, de fecha 21 de septiembre de 2026, para celebrarse el día 24 de septiembre de 2026, en cuyo orden del día se encontraba agendado, como punto número 4, la autorización al Presidente Municipal Constitucional para gestionar la instalación de una coordinación permanente de la Guardia Nacional en el municipio de Cuautla, punto sometido a votación precisamente en el marco de la Operación Enjambre Morelos y de la crítica situación de seguridad pública del municipio, lo que impidió a la suscrita el ejercicio pleno de su derecho a deliberar y votar como integrante del órgano de gobierno municipal.".
Autoridad responsable	Salvador Molina Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.
Código Electoral / CIPEPEM	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC 35	TEEM/JDC/35/2026.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Parte actora / Promovente / Actor	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEM / Tribunal Electoral / Tribunal Local / Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por la parte actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de Protesta.** En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora rindió protesta como Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, para el periodo 2025-2027.
2. **Convocatoria.** Mediante oficio SM-146-10, de fecha veintiuno de septiembre, se convocó a la parte actora a la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo en Cuautla, Morelos, a celebrarse el veinticuatro de septiembre a las doce horas.
3. **Cancelación de la sesión ordinaria.** A dicho de la actora, la sesión prevista para el veinticuatro de septiembre, fue cancelada por la autoridad responsable.

II. Juicio de la Ciudadanía ante el TEEM.

1. Recepción. Inconforme con lo anterior, en fecha veintiocho de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra del acto reclamado, atribuido a la autoridad responsable.

2. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre, se radicó el medio de impugnación promovido por la actora, bajo el número de expediente **JDC 35,** dándose vista al Pleno, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer, substanciar y resolver el presente Juicio Ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c); 23, fracciones VI y VII, y 108, de la Constitución Federal; así como en términos de

lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137, fracciones I y III; 141, 142, fracciones I y III; 318, 321, 337 y 360 del Código Electoral, en relación con el diverso 133 párrafo primero del Reglamento Interior.

Por otra parte, se precisa que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, es decir, que se entienda únicamente por cuanto al dictado de sentencias de fondo, sino que debe de interpretarse de una forma amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación pueda o deba zanjarse, sin que se emita necesariamente una sentencia de fondo.

SEGUNDO. Desechamiento.

Dado que, es una facultad de este órgano jurisdiccional, el estudio de una posible causal de improcedencia y sobreseimiento reguladas en los artículos 359, 360[2] y 361[3], del Código Electoral, por ser cuestiones de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral analizar en forma previa al fondo del asunto dichas causales, toda vez que, de actualizarse alguna de estas, ello se traducirá en un impedimento jurídico para continuar con el análisis del asunto.

El objetivo de las causales de improcedencia, es impedir que cualquier queja llegue a conocimiento final del órgano jurisdiccional; puesto que, solo

[2] **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[3] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

aquellos asuntos que verdaderamente entrañan una lesión o los derechos deben ser tramitados y resueltos por los órganos de justicia. Así el derecho de acceso a la justicia, no debe ser utilizado como excusa para que cualquier petición o pretensión, por más inverosímil que sea, o bien sin reunir los requisitos mínimos a cargo de los peticionarios trascienda al conocimiento final jurisdiccional.

De lo contrario, si cualquier supuesta controversia llegase al conocimiento de los Tribunales, se vería entorpecida su actuación, tomando en cuenta el cúmulo de trabajo en relación con los términos breves de resolución, afectando los derechos de la ciudadanía e impidiendo el correcto actuar de las instituciones.

Tan es así, que la legislación electoral local en su artículo 360, fracción VI, permite a este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda cuando no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el Código Electoral, en sus artículos 137, fracción I, 321 y 337, prevén que este Tribunal Electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver, en plenitud de jurisdicción, las controversias en que se hagan **valer posibles vulneraciones a los derechos político electorales de la ciudadanía,** preceptos que a letra rezan:

> *"**Artículo *137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:*
>
> *I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable."*
>
> ***"Artículo *321**. El Tribunal Electoral será competente para resolver con plena jurisdicción los medios de impugnación de: revisión en el supuesto previsto en este Código, apelación, inconformidad, reconsideración, **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,** el procedimiento especial sancionador, así como los juicios laborales entre el Instituto Morelense y sus servidores públicos, y las que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.*

> ***Artículo *337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:***
>
> *a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
>
> *b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*
>
> *c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*
>
> *d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y*
>
> *e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.*
>
> *[…]*

El énfasis es propio.

En ese sentido, de los conceptos legales antes citados se considera que si bien, el JDC por regla general es la vía idónea que tiene la ciudadanía para impugnar actos u omisiones que generen un detrimento a sus derechos político electorales, dicho estudio procederá cuando, quien las promueva, considere:

- ✓ Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular;
- ✓ Por violaciones al derecho a ser votada, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electa o designada, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- ✓ Habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes

aplicables, considere que indebidamente se le negó su registro como partido político o agrupación política;

- ✓ Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, y
- ✓ Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de sus derechos político electorales.

Es decir, el JDC es un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual la ciudadanía pueda solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

Por lo que, en tales consideraciones, este órgano jurisdiccional, arriba a la conclusión de que la materia del acto impugnado no es de naturaleza electoral, por tanto, se declara **incompetente** para conocer del mismo. Se explica.

En primer término, la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido – con independencia de la naturaleza de la acción ejercida-, motivo por el cual, no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso[4].

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",*** por lo que, su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material –al ser improrrogable– debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.

De modo que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que, las autoridades únicamente están facultadas

[4] Conforme a la razón esencial de la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

para realizar lo que la ley expresamente les permite; bajo dicha premisa, se considera que una autoridad será competente para conocer de un determinado asunto, cuando exista una disposición jurídica o resolución que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

En ese mismo tenor, la Constitución Local, dispone en su artículo 23, fracción VII, que este órgano jurisdiccional en materia electoral local, debe cumplir sus funciones bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, entre otros más.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de requisitos formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral, partido político, ciudadanos y autoridades no electorales, que afecte derechos de esta naturaleza.

Bajo ese tenor, para que el Juicio Ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o

una prerrogativa político-electoral, pues solo de esta manera se podrá restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, habría una imposibilidad para entrar al estudio del medio de impugnación.

En ese sentido, partiendo de las consideraciones en torno a la esencia del cargo público, por cuanto hace a la institución, la doctrina nacional e internacional ha identificado como el ***ius in officium***, que comprende el conjunto de facultades y atribuciones que corresponden a un cargo público en el ejercicio de sus funciones, es que, la labor fundamental de los órganos jurisdiccionales en materia electoral consiste en determinar, ante cada caso concreto, si los actos reclamados configuran una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o si se trata de actos ordinarios de la gestión pública municipal.

En este último supuesto, las controversias deben resolverse conforme al orden normativo interno del municipio, sin que resulte necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo del escrito inicial de demanda se desprende que la promovente aduce que se infringe su derecho a ser votada, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, en el que refiere que le causa afectación la cancelación de la sesión de cabildo.

Manifestando entre otras cosas, que a su consideración se le impide el deliberar respecto al punto de acuerdo "4" (cuatro) del orden del día consistente en lo siguiente:

> *"4. Análisis, discusión y en su caso, aprobación, del punto de acuerdo mediante el cual se autoriza al Presidente Municipal Constitucional de Cuautla, Morelos, para que, en representación del Ayuntamiento y dentro del ámbito de sus atribuciones pueda promover, gestionar y realizar todas las acciones necesarias ante las autoridades federales, estatales*

> *y municipales competentes para la instalación de una coordinación regional, cuartel, base, sede o instalación permanente de la guardia nacional en el territorio del municipio de Cuautla, Morelos como una acción de fortalecimiento de la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública en el municipio y en la Región Oriente del Estado de Morelos."*

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte actora, alega la "*cancelación, decidida unilateralmente por la autoridad responsable, de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026*" sin embargo a juicio de este Tribunal, dicha circunstancia no le genera perjuicio alguno, pues no existe una afectación a su esfera jurídica, ya que de los hechos se desprende que ésta sí fue convocada a la sesión ordinaria de cabildo señalada para el día veinticuatro de septiembre a las doce horas, lo cual puede corroborarse con lo plasmado por la actora en su escrito de demanda mismo que a continuación se inserta:

> *"**Fui convocada, mediante oficio SM-146-10, expediente 11/2026, de fecha 21 de septiembre de 2026, suscrito por el Secretario Municipal, M. en D. Adrián Ariza Cuellar, a la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2026 del día 24 de septiembre de 2026**, cuyo orden del día incluía, como punto número 4, la autorización al Presidente Municipal Constitucional para gestionar ante las autoridades competentes la instalación de una coordinación regional, cuartel, base o sede permanente de la Guardia Nacional en el municipio de Cuautla, como acción de fortalecimiento de la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública."*

Por otra parte, resulta necesario precisar que conforme a lo que establecen los artículos 30 al 34 de la Ley Orgánica, las sesiones que celebra el Ayuntamiento son cuestiones que revisten actos administrativos, por lo que, esta autoridad no cuenta con la facultad de revisar los mismos, pues en todo

caso será la autoridad en materia administrativa quien deba revisarlo y en su caso imponer las sanciones que deban en el caso de actualizarse alguna responsabilidad por parte de la responsable.

A mayor abundamiento, es de precisar que, de un análisis a la Ley orgánica Municipal, no se advierte la figura jurídica de cancelación de las sesiones, lo que sí se contiene es la interrupción de las mismas, figura que se encuentra prevista en el artículo 31 quater de la norma en cita, la cual reza lo siguiente:

> ***"Articulo *31 quater.***- *Por ningún motivo podrá interrumpirse la sesión de Cabildo Abierto, salvo en los siguientes casos:*
>
> *a) Por falta de quórum legal para continuar la sesión;*
>
> *b) Cuando se pongan en riesgo las instalaciones y/o las seguridad de los miembros del Cabildo o de los asistentes;*
>
> *c) Cuando no se reúnan las condiciones mínimas de orden y/o seguridad para continuar con la sesión.*
>
> *Cuando alguno de los asistentes incite al desorden al público asistente. El Presidente Municipal o quien presida la sesión podrá exigir al público que guarde el orden debido y en su caso, de reincidir, podrá ordenar el retiro de quienes alteren el orden y el desarrollo de la sesión."*

De los preceptos legales antes señalados se desprende que la figura jurídica de cancelación de las sesiones no existe, sin embargo, esto no implica que no haya sucedido tal como lo manifiesta parte actora, pero tal como se ha manifestado en párrafos que anteceden, el acto sale de velo del derecho electoral y se trata de un acto administrativo, mismo que puede ser revisado por diversa autoridad a esta, y, que de ser el caso, incluso se pudiera llegar a incurrir en alguna responsabilidad administrativa por parte de la autoridad señalada como responsable si es que no se actuó conforme a las disposiciones previstas en la normativa, empero eso no le corresponde determinar a esta autoridad electoral, pues sigue tratándose de la organización interna del propio Ayuntamiento y de ahí la incompetencia para conocer del asunto.

Ello en virtud de que, se trata de una controversia derivaba de cuestiones propias de la organización interna de las sesiones del ayuntamiento relativa a aspectos administrativos de su procedimiento interno.

Por otra parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 86, de la citada Ley, mismos que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo *84.-*** *La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."*
>
> ***"Artículo *86.-*** *Son atribuciones del Contralor Municipal;*
>
> *[...]*
>
> *X. Vigilar el exacto cumplimiento de las dispociones legales y reglamentarias que regulen las funciones del Ayuntamiento;*
>
> *XI. Desarrollar los sistemas de control interno del Ayuntamiento y vigilar su exacto cumplimiento; y*
>
> *[...]*

Se tiene que, los Ayuntamientos cuentan con un órgano interno de control que tiene por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, así como de vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; por lo cual, de conformidad con dicha normativa, el acto impugnado por la actora se trata de un acto de naturaleza administrativa.

Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia planteada se encuentra vinculada con aspectos propios a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento, más no así, con una afectación directa, real y material al ejercicio del cargo susceptible de ser tutelada mediante el juicio de la ciudadanía, razón por la cual escapa de la competencia del este Tribunal, esto en términos de lo contenido en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

> ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.***
>
> *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el*

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral."

De ahí que se desprenda que la tutela del núcleo sustantivo del mandato representativo de las personas electas, delimita que todos los actos desarrollados en la vida municipal sean susceptibles de ser analizados en el ámbito electoral, pues, la misma Constitución General establece en el artículo 115 la dimensión y autonomía del Municipio Libre como célula fundamental de la organización del Estado mexicano.

Para ello, se ha tornado indispensable que:

- Cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto relacionado con el gobierno municipal, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

- Ello partiendo de los derechos involucrados en la controversia con relación a la función representativa del cargo, de tal modo que sea viable valorar su posible afectación.

- Para lo que es útil discernir sobre la naturaleza del acto impugnado y su eventual relación con alguna afectación a derechos político-electorales.

- Con este desarrollo y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los asuntos meramente políticos y de organización interna de los órganos de gobierno queden en el ámbito de sus propias vías de solución y, en su caso, la jurisdicción que revisa sus actos sea la encargada de la solución del conflicto.

Asimismo, sirve de criterio orientador lo emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO",*** el cual establece los criterios para proteger los derechos político-electorales cuando la función representativa sufra un impacto directo y sustancial. De este modo, se garantiza el funcionamiento efectivo del cargo, evaluando cada caso

individualmente para determinar si es necesaria y adecuada la intervención del órgano electoral.

En ese orden de ideas, como ya se indicó el derecho a ser votada o votado no se agota con el acceso al cargo, sino que incluye su ejercicio efectivo durante el periodo para el cual la persona fue electa; sin embargo, es de señalar que no toda controversia surgida al interior de un ayuntamiento trasciende automáticamente al ámbito político electoral, ello de conformidad con la jurisprudencia referida en párrafos anteriores, de la que se desprende que para que un acto sea tutela de un juicio ciudadano, este debe de incidir de manera efectiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran dichos órganos; esto es, en el núcleo esencial de la función representativa que han obtenido mediante el mandato de la ciudadanía.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional advierte que, la impugnación hecha valer por la actora no reúne los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en virtud de que **no se presume una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al que fue electa,** de ahí, este Tribunal determine desechar el presente Juicio Ciudadano, por tratarse de cuestiones ajenas a la materia electoral.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la hipótesis normativa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 360, del Código Electoral, de ahí que deba **desecharse de plano** el medio de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Anita Marysol

Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la pacte actora para que los haga valer en la vía y forma en que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL